

Considerando que el número 3, párrafo 3.º, regla 3.ª del citado artículo 16 del Reglamento del Impuesto determina la forma de justificar el derecho a la exención cuando se trate de aeronaves utilizadas por Compañías aéreas españolas.

Tratándose de Compañías extranjeras la referida acreditación podrá efectuarse mediante una simple declaración de las citadas Compañías en la que se haga constar la concurrencia de las condiciones que determinan su dedicación esencial a la navegación aérea internacional.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia a pasajeros, asistencia técnica y servicios de mantenimiento prestados en aeropuertos situados en el territorio peninsular español o las Islas Baleares para atender las necesidades directas de las aeronaves utilizadas exclusivamente por Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

Tratándose de Compañías extranjeras podrán acreditarse los requisitos que justifican la exención mediante una simple declaración de las citadas Compañías.

La referida declaración surtirá efectos en el futuro mientras no sea rectificadas.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1073** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que determinados empresarios establecidos en España prestan servicios de reparación de bienes importados durante el periodo de garantía, bien directamente a los vendedores-exportadores extranjeros que hayan realizado las entregas en cuya virtud se efectuaron las importaciones de dichos bienes, bien a los importadores adquirentes de los mismos, quienes a su vez repercuten a los exportadores citados los gastos soportados;

Resultando que se consulta si las citadas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1985), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares por los empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 45 del Reglamento del aludido Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), establece que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios cuya contraprestación está incluida en la base imponible de las aportaciones a que se refieran, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que el mencionado artículo 54 del Reglamento del Impuesto establece que en las importaciones la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana diversos conceptos no comprendidos en el mismo;

Considerando que, según la Circular número 931/1985, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el Valor en Aduana (II, número 1), el criterio principal para determinar el Valor en Aduana es el denominado «Valor de transacción», que se define como el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero español;

Considerando que, si bien la indicada Circular establece en el epígrafe II, número 3, 2, letra d), que las prestaciones realizadas por el comprador en España para comercializar las mercancías, y entre ellas las prestaciones de garantías, no se incluyen en el Valor en

Aduana, este precepto se completa con el contenido del apartado 1, b), de la nota interpretativa al artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio, de 12 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981), según el cual si el comprador emprende por su propia cuenta, incluso en virtud de un acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de estas actividades no forma parte del Valor en Aduana, pero sin que esta circunstancia determine el rechazo del valor de transacción.

Por consiguiente, y según se deduce de la indicada nota interpretativa, cuando los gastos derivados de las prestaciones de garantía sean a cargo del comprador-importador, sin que éste pueda repercutirlos al vendedor-exportador, dichos gastos no se incluirán en el Valor en Aduana, que vendrá determinado por el valor de transacción.

Por el contrario, si los referidos gastos no quedan a cargo del comprador-importador porque éste los repercute al vendedor-exportador establecido fuera del ámbito de aplicación del Impuesto, su importe deberá entenderse incluido en el precio pagado o por pagar, es decir, en el Valor en Aduana de la mercancía importada, y no podrá deducirse del mismo, aunque figure consignado separadamente, porque dichos gastos no están comprendidos entre los deducibles según la nota interpretativa mencionada anteriormente;

Considerando que, en consecuencia, si de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, los gastos correspondientes a los servicios de garantía están incluidos en el Valor en Aduana, la prestación de dichos servicios efectuada directamente al exportador que entregó los bienes importados estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de dicho Impuesto;

Considerando que los servicios prestados por el importador no cubiertos por la garantía no serán repercutibles al vendedor-exportador y, por consiguiente, de acuerdo con lo indicado anteriormente, no se incluirán en el Valor en Aduana y no estarán, por tanto, exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de reparación durante el periodo de garantía de los bienes importados en el territorio peninsular español o las islas Baleares siempre que se presten directamente al vendedor-exportador que efectuó la entrega de dichos bienes al importador español y el pago de la correspondiente contraprestación quede a cargo del mismo.

Segundo.—No están exentos del Impuesto los servicios de reparación de bienes importados, aunque se efectúen durante el periodo de garantía, cuando se presten al importador de dichos bienes que los hubiere adquirido de un vendedor establecido en el extranjero, aunque dicho importador tuviese derecho a repercutir el coste de la reparación al mencionado vendedor-exportador.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1074** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes interiores de los contenedores importados temporamente para la realización de exportaciones;

Resultando que es objeto de consulta asimismo la exención del Impuesto de los servicios derivados del posicionamiento de dichos contenedores en los puertos, a la espera de su envío para la recogida de cargas de exportación, y la reparación de dichos contenedores;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del Impuesto, entre otras, las prestaciones de servicios que se

refieran directamente a los bienes importados en los regímenes de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aduanera;

Considerando que entre las prestaciones de servicios exentas se incluyen las que a continuación se enumeran, cuando estén directamente relacionadas con contenedores importados para realizar exportaciones:

- 1.º Transportes interiores.
- 2.º Servicios relativos al posicionamiento de los contenedores citados en los puertos, a la espera de su envío para la recogida de cargas de exportación.
- 3.º Reparación de dichos contenedores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE):

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, entre otras, las prestaciones de servicios que a continuación se describen, cuando se refieran directamente a contenedores importados en régimen de importación temporal, para ser utilizados en la realización de exportaciones, mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla lo dispuesto en la legislación aduanera y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido:

- 1.º Transportes interiores.
- 2.º Servicios relativos al posicionamiento de los contenedores en los puertos a la espera de su envío para la recogida de cargas de exportación.
- 3.º Servicios de reparación.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1075 BANCO DE ESPAÑA**  
**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 15 de enero de 1987*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	128,415	128,737
1 dólar canadiense .....	94,257	94,493
1 franco francés .....	20,965	21,017
1 libra esterlina .....	193,137	193,620
1 libra irlandesa .....	185,881	186,346
1 franco suizo .....	83,495	83,704
100 francos belgas .....	338,362	339,209
1 marco alemán .....	69,985	70,160
100 liras italianas .....	9,835	9,859
1 florín holandés .....	62,051	62,207
1 corona sueca .....	19,564	19,613
1 corona danesa .....	18,406	18,452
1 corona noruega .....	18,065	18,110
1 marco finlandés .....	27,950	28,020
100 chelines austriacos .....	995,467	997,959
100 escudos portugueses .....	90,116	90,342
100 yens japoneses .....	84,124	84,335
1 dólar australiano .....	83,406	83,614
100 dracmas griegas .....	96,553	96,795

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA**

**1076** *ORDEN de 10 de diciembre de 1986 por la que se aprueba el plan de estudios de la especialidad de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «María Díaz Jiménez», de Madrid, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid.*

Vista la solicitud del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid de aprobación del plan de estudios de la especialidad de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de

EGB «María Díaz Jiménez», de Madrid, dependiente de dicha Universidad, que, aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad en 31 de mayo de 1984, se viene impartiendo desde hace dos cursos;

Considerando el acuerdo de la Mesa del Pleno del Consejo de Universidades de 26 de noviembre de 1985, así como el informe emitido en este caso por dicho Consejo y el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el plan de estudios de la especialidad de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «María Díaz Jiménez», de Madrid, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid, con efectos retroactivos, quedando estructurado conforme al anexo de la presente Orden.

Segundo.-La superación del plan de estudios a que se refiere el párrafo anterior conduce a la obtención de la especialidad de Educación Especial establecida, dentro de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB por Orden de 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Tercero.-La aprobación de este plan no excluye la obligación de la Universidad Complutense de Madrid de formular propuesta de nuevo plan de estudios, en la que, efectuándose las adecuaciones pertinentes, se suprima la actual exigencia del título de Diplomado en Profesorado de EGB o la Licenciatura para poder cursar tales estudios, para ajustarse a la normativa vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Superior, Francisco de Asís de Blas Arriño.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

**ANEXO**

**Plan de estudios de la especialidad de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB «María Díaz Jiménez», de Madrid, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid**

	Horas
<i>Primer curso</i>	
Historia de la Educación Especial y Comparada .....	3
Sociología de la Deficiencia .....	3
Psicopatología Evolutiva .....	3
Metodología y Organización de la Educación Especial .....	3
Educación Física Especial .....	3
Análisis y Modificación de Conducta .....	3
<i>Segundo curso</i>	
Trastornos del Lenguaje .....	3
Técnicas de Expresión Plástica .....	3
Expresión Musical y Musicoterapia .....	3
Implantación de Habilidades Cognitivas .....	3
Expresión Dinámica y Psicomotricidad .....	3
Diagnóstico-Evaluación y Orientación .....	3
Prácticas 250 en Colegio de Educación Especial Optativa-Seminario .....	2

Observaciones:

Primera: Esta especialidad se realiza posterior a los estudios de la carrera de formación de profesorado de EGB, en cualquiera de las cuatro especialidades y Licenciados.

Segunda: Las seis asignaturas de primer curso se ofrecen como optativas en el currículo común a las cuatro especialidades.

**1077** *ORDEN de 12 de diciembre de 1986 por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional número 2 de Gijón «La Calzada» se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación profesional «Mata Jove».*

Examinado el expediente incoado por el Instituto de Formación Profesional número 2 de Gijón «La Calzada», ubicado en la prolongación de Manuel R. Álvarez de dicha capital, solicitando que el mencionado Instituto se denomine «Mata Jove».